



FRANCISCO JOSÉ REYES DE PAZ, SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

CERTIFICA:

Que el Tribunal calificador, reunido en la Sede del Parlamento de Canarias, en el día 19 de octubre de 2017, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Finalizado el proceso selectivo (fase de oposición y fase de concurso) y efectuada la valoración de la fase de concurso, la puntuación otorgada a cada uno o una de los aspirantes, ha sido la siguiente:

Nº Orden	Apellido y Nombre	NOTA 1ª EJERCICIO	NOTA 2ª EJERCICIO	NOTA 3ª EJERCICIO	TOTAL FASE OPOSICIÓN	MERITOS				TOTAL FASE CONCURSO (ponderada a 12,86 puntos)	CALIFICACION DEFINITIVA
						ANTIGÜEDAD (MAX 10 PUNTOS)	FORMACIÓN (MAX 10 PUNTOS)	TITULACIÓN ACADEMICA (MAX 5 PUNTOS)	Puntuación total de los méritos (MAX 25)		
1	Fernández Trujillo, Pedro Jorge	8,47	5	9	22,47	10,00	9,10	3,75	22,85	11,75	34,22
2	Morales Reyes, Buenaventura	7,96	9,25	10	27,21	2,50	4,25	5,00	11,75	6,04	33,25
3	Rodríguez López, María Teresa	7,86	8,5	10	26,36	6,00	4,45	0,75	11,20	5,76	32,12
4	Alonso Rodríguez, Alejandro	7,24	6,5	10	23,74	1,75	10,00	2,00	13,75	7,07	30,81
5	Suárez Pérez, Silvia María	7,96	9,25	10	27,21	0,00	1,85	5,00	6,85	3,52	30,73
6	García Izquierdo, Blanca Delia	7,04	9	9	25,04	0,00	5,20	5,00	10,20	5,25	30,29
7	Martín Hernández, Pedro Segundo	8,98	5,8	10	24,78	0,00	5,70	3,75	9,45	4,86	29,64
8	Bermudo Adrián, María del Mar	8,37	5	10	23,37	0,00	7,70	3,75	11,45	5,89	29,26
9	Padilla Álvarez, Natividad	6,94	6,75	10	23,69	0,00	4,80	5,00	9,80	5,04	28,73
10	Díaz Díaz, Agustín	7,86	6	10	23,86	0,00	4,10	5,00	9,10	4,68	28,54
11	Escuela Perfetty, Roselin María	7,14	6,5	10	23,64	0,00	8,20	0,75	8,95	4,60	28,24
12	Molina Suárez, Cristina Mónica	8,67	7,5	9	25,17	0,00	1,20	3,75	4,95	2,55	27,72

Nº Orden	Apellido y Nombre	NOTA 1ª EJERCICIO	NOTA 2ª EJERCICIO	NOTA 3ª EJERCICIO	TOTAL FASE OPOSICIÓN	MERITOS				TOTAL FASE CONCURSO (ponderada a 12,86 puntos)	CALIFICACION DEFINITIVA
						ANTIGÜEDAD (MAX 10 PUNTOS)	FORMACIÓN (MAX 10 PUNTOS)	TITULACIÓN ACADÉMICA (MAX 5 PUNTOS)	Puntuación total de los méritos (MAX 25)		
13	González Cedrés, Itahisa	6,02	8,5	9	23,52	0,00	3,10	5,00	8,10	4,17	27,69
14	Marrero Pérez, Margarita Cristina	7,65	7	10	24,65	0,00	0,90	5,00	5,90	3,03	27,68
15	Ramírez Castro, Ana María	7,24	5,5	10	22,74	0,00	4,30	5,00	9,30	4,78	27,52
16	González Galdón, Carmen Delia	7,35	8	10	25,35	0,00	0,10	3,75	3,85	1,98	27,33
17	Dorta Delgado, Nuria Elvira	7,35	8,5	9	24,85	0,00	2,35	0,75	3,10	1,59	26,44
18	Gorrín Rodríguez, Yaiza Lorena	7,35	8	8	23,35	0,00	0,90	3,75	4,65	2,39	25,74
19	Abraín Blanco, María Magdalena	7,65	5	10	22,65	0,00	0,90	5,00	5,90	3,03	25,68
20	Concepción Delgado, María Vanessa	6,73	6,5	9	22,23	3,50	0,90	2,25	6,65	3,42	25,65
21	Pérez Pérez, Omar	7,14	6,75	9	22,89	0,00	0,00	5,00	5,00	2,57	25,46
22	Hernández González, Ruth	7,45	5	9	21,45	0,50	2,80	3,75	7,05	3,63	25,08
23	García Rodríguez, Ana Margarita	5,51	7,25	9	21,76	0,00	0,90	4,50	5,40	2,78	24,54
24	Sánchez Aragón, María Almudena	8,06	6	10	24,06	0,00	0,90	0,00	0,90	0,46	24,52
25	Ramos Corujo, María Luisa	6,63	6	10	22,63	0,00	0,00	3,50	3,50	1,80	24,43
26	Rivero Martín, Sonia	7,35	5,5	9	21,85	0,00	0,00	5,00	5,00	2,57	24,42
27	Hernández Pérez, Montserrat	5,41	5	10	20,41	0,00	2,75	5,00	7,75	3,99	24,40
28	Cabrera Lacalzada, María Victoria	7,65	5	9	21,65	0,00	1,80	3,00	4,80	2,47	24,12
29	Valdés Bilbao, Inmaculada	7,14	7	8	22,14	0,00	0,00	3,75	3,75	1,93	24,07
30	Álvarez Vera, María de las Nieves	7,04	5,5	9	21,54	0,50	2,60	0,75	3,85	1,98	23,52
31	Ortega Reguilón, Carlos	6,94	6	8	20,94	0,00	0,00	3,75	3,75	1,93	22,87
32	Gil Martínez, Débora	6,63	5,8	7	19,43	0,00	0,90	5,00	5,90	3,03	22,46
33	Rodríguez Mesa, Elena	6,53	5	10	21,53	0,00	0,00	0,75	0,75	0,39	21,92
34	Couto Rodríguez, Noemí	6,73	5,2	8	19,93	0,00	0,00	3,75	3,75	1,93	21,86
35	Domínguez Díaz, Sara	5,61	5	9	19,61	0,00	0,30	3,00	3,30	1,70	21,31
36	Gordillo Arteaga, Marino David	5,51	6,5	8	20,01	0,00	0,10	2,25	2,35	1,21	21,22
37	Padilla Rolo, Patricia	7,96	5	8	20,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20,96

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a la Base Undécima, apartado 1, de la Convocatoria, y a la vista de los resultados obtenidos en el proceso selectivo, el Tribunal calificador declara aprobados por orden de puntuación a los siguientes aspirantes:

Nº Orden	Apellido y Nombre	CALIFICACION DEFINITIVA
1	Fernández Trujillo, Pedro Jorge	34,23
2	Morales Reyes, Buenaventura	33,27
3	Rodríguez López, María Teresa	32,12
4	Alonso Rodríguez, Alejandro	30,81
5	Suárez Pérez, Silvia María	30,73
6	García Izquierdo, Blanca Delia	30,29
7	Martín Hernández, Pedro Segundo	29,64

TERCERO.- Conforme a la Base Duodécima, el Tribunal calificador acuerda elevar la relación de aprobados y aprobadas, al Letrado-Secretario General de la Cámara para que éste haga llegar a la Mesa del Parlamento, la propuesta de nombramiento que se recoge en el presente Acuerdo, en unión del expediente que incluye la totalidad de la documentación del procedimiento selectivo, en el que constan los ejercicios de los opositores y opositoras, y las actas de las sesiones del Tribunal calificador.

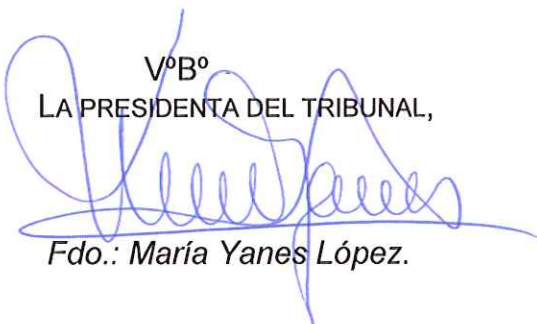
Los aspirantes y las aspirantes propuestos por este Tribunal calificador, deberán presentar en el Registro Auxiliar de la Cámara, en el plazo de 20 días naturales contados a partir de la publicación en el tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia, la documentación requerida en la base Decimotercera, Apartado Primero, haciendo constar que salvo en los supuestos de causa mayor, los aspirantes y las aspirantes que no presentarán la documentación, no podrán ser nombrados funcionarios o funcionarias de carrera, por lo que se formulará nueva propuesta de nombramiento, según el orden de puntuación a favor de quienes, como consecuencia de la referida anulación, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

El Tribunal calificador acuerda publicar los criterios interpretativos de los méritos correspondientes a la fase de concurso de esta convocatoria, contemplado en el Anexo IV de las Bases reguladoras, según consta en el acta de 23 de septiembre de 2017.



CUARTO.- Que conforme establece la Base Cuarta de la Convocatoria, los anuncios se harán públicos en el **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia.**

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de octubre de 2017.

VºBº
LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: María Yanes López.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Francisco José Reyes de Paz.

ANEXO

Fijación de criterios interpretativos de los méritos correspondientes a la fase de concurso de esta convocatoria contemplados en el Anexo IV de las Bases, según acuerdo del Tribunal Calificador recogida en el acta de la reunión celebrada el 23 de septiembre de 2017.

El Tribunal calificador considera que en primer lugar, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que es de aplicación supletoria a los procesos selectivos en el ámbito autonómico, al no tener la Comunidad Autónoma un Reglamento de Provisión propio en el ejercicio de sus competencias estatutarias y por ende a estas pruebas selectivas (artículo 149.3 CE).

El Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: “Las Bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”.

Este criterio está plenamente avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se recoge a título ejemplificativo en la Sentencia de 27 de octubre de 1998, que hace resumen de la jurisprudencia existente en la materia hasta ese momento y que han constituido el eje posterior de la jurisprudencia, determinando que la competencia técnica de los tribunales examinadores, dentro del propio proceso de oposición, están necesitadas de un margen inevitable de discrecionalidad, no revisable, dentro del núcleo esencial de la función que les ha sido asignada, que se acepta como cosa irremediable, ya que a su vez suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica. **Sentencia TS de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7663).**

Hay que tener en cuenta, además, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª) de 12 de enero de 1998, dimanante del Recurso de casación núm. 1205/1995, que admite la contemplación e interpretación de las Bases de las convocatorias de procesos selectivos, siempre en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias, criterio que este Tribunal ha aplicado en todo momento.

En virtud del principio de transparencia que debe regir la actuación administrativa, este Tribunal, dentro de las facultades que le son conferidas por el ordenamiento jurídico, y en el marco de éste, debido a las dudas que se plantean en aquellos extremos en que las bases no sean suficientemente explícitas o puedan dar lugar a interpretaciones contradictorias en su interpretación en su lectura, teniendo en cuenta las facultades que concede el ordenamiento jurídico en materia de interpretar las bases al tribunal, éste previamente acuerda los criterios de valoración a los que debe someterse antes de que se presenten los méritos, por los/las aspirantes que superen el tercer ejercicio del proceso selectivo.

Con ello se consigue un tratamiento uniforme a todos los méritos presentados y que los aspirantes conozcan como se valorarán los mismos en el momento de la publicación de la

calificación definitiva, sin que haya por tanto un trato desigual entre ellos y posibilitar que éstos cuenten con todos los instrumentos necesarios en el caso de estar disconformes con los mismos, para interponer los recursos que estimen conveniente en su defensa, a los que el ordenamiento jurídico les da derecho.

El primer acuerdo, es determinar la puntuación máxima a alcanzar en la fase de concurso y su posterior ponderación. Por ello, de conformidad con lo previsto con el Anexo IV de las Bases de la convocatoria, que la puntuación máxima a alcanzar en esta fase es de 25 puntos, correspondiendo diez puntos de ellos a Antigüedad, diez puntos a los cursos de formación y cinco puntos a la titulación académica, que después habrá que ponderar con el porcentaje del 30% de la puntuación del proceso selectivo, por lo que, la calificación máxima definitiva en esta fase es de 12,86 puntos por el concepto de méritos.

A continuación el Tribunal acuerda la forma en que interpreta la valoración de cada uno de los criterios recogidos en las Bases de la Convocatoria.

1) Respecto a la Antigüedad (10 puntos):

El Tribunal, al no determinarse con precisión en el Anexo IV de las Bases, que se entiende por “Servicios prestados en el Parlamento de Canarias”, dispone que se valorará como servicios prestados en el mismo, aquellos en puestos de trabajo con funciones similares a las plazas convocadas a razón de 1,50 puntos por año de servicio, los servicios efectivos prestados en el Diputado del Común, en la Audiencia de Cuentas de Canarias y en el Consejo Consultivo de Canarias, al ser estas Instituciones dependientes del Parlamento de Canarias en el desempeño de sus funciones (art. 61.2 EAC, 14 EAC, 44 EAC y además en cuanto al Consejo Consultivo por la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en su art. 24 y en el artículo 40 del Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias y por lo que respecta al Diputado del Común, de conformidad con las previsiones del artículo 41 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común), al personal que presta servicios en los mismos tanto con vínculo funcionarial o laboral con la categoría de subalterno, al ser sus funciones análogas a las de los funcionarios del Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Canarias en sus respectivos ámbitos.

Los mismos criterios fijados en el párrafo anterior se aplican para determinar los servicios prestados en el Parlamento de Canarias en otros puestos de trabajo, extendiéndose los mismos tanto a los funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos y Escalas, como al personal con vínculo laboral.

En los apartados anteriores se excluyen los servicios prestados al Parlamento de Canarias como personal eventual, puesto que en el artículo 66.3 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y 12.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que al efecto disponen, respectivamente:

“El desempeño de estos puestos no constituye mérito alguno para el acceso a la función pública ni para la promoción interna”.

“La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna”.

Por lo que respecta a los servicios prestados en las Cortes Generales y en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, se aplicarán los mismos criterios que los determinados para el Parlamento de Canarias en los párrafos anteriores, aplicándoles la puntuación correspondiente.

La puntuación relativa a los “servicios prestados en otras Administraciones Públicas” el Tribunal acuerda contemplar dentro de estos servicios, los prestados tanto en la Administración del Estado, como de las distintas Comunidades Autónomas y la Administración Local, acordando valorar como “funciones similares” tanto al personal con vínculo funcional fijo como interino y al personal laboral en cualquier régimen de contratación (ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal).

Para el personal funcionario se consideran funciones similares las correspondientes al grupo C2, que contempla el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las del personal laboral cuyo Convenio Colectivo fije funciones similares.

Para la valoración de los servicios prestados en otras Administraciones Públicas, en otros puestos de trabajo, se tendrán en cuenta para los funcionarios de carrera y para los interinos, los servicios prestados en otros Cuerpos y Escalas no previstos en el párrafo anterior, así como para el personal laboral, aquellos servicios prestados en cualquier otra categoría profesional cuyas funciones no sean análogas a las del Cuerpo de Ujieres.

Las Bases determinan siempre en el concepto de valoración de antigüedad, por los servicios prestados el término: “punto/año”, por lo que el Tribunal al aplicar las Bases, únicamente puede valorar los servicios por año efectivo prestado en el mismo de forma continuada, sin que pueda tenerse otro criterio de interpretación distinto.

2) Respecto a los Cursos de formación (10 puntos):

El primer punto de duda de las Bases es que en el principio de la exposición del Anexo IV de las mismas, se hace referencia como objeto de valoración la asistencia e impartición de cursos de formación que versen sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias del Cuerpo/Escala al que se pretende acceder, mientras que en la forma de valorar los méritos más adelante se contemplan dos posibilidades, las que tengan que ver con las funciones a desempeñar y/o las que tengan relación con el temario de la oposición.

El Tribunal se decanta por no ser restrictivo ante la contradicción en que incurren las Bases de la convocatoria, aplicando el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho, y por tanto aplicando el principio *"in dubio pro actione"* que postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al administrado, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión que no restrinja sus derechos. La virtualidad de este principio es máxima a la hora de la interpretación de los diferentes conceptos jurídicos, dando mayor valor al aspecto finalista que al formal cuando existan dudas al respecto.

El segundo punto de duda de las Bases es que no determina la distinción en la forma de valoración de los cursos entre “organizados”, “homologados” y “convocados”, por lo que el Tribunal debe fijar los criterios para determinar la diferencia entre los tres conceptos:

- a) Cursos organizados: Son aquellos cursos en los que colabora una Administración Pública en su organización formando parte de los mismos, o cualquier otro instrumento jurídico en virtud del cual una Administración Pública aparezca como organizadora del curso, como por ejemplo un Convenio.
- b) Cursos homologados: son aquellas acciones formativas no realizadas por la Administración Pública, pero que por su contenido y las personas a las que se destinan, tras el cumplimiento de los requisitos exigidos por la respectiva Administración Pública, ésta los homologa como si fueran impartidos por la misma.
- c) Cursos convocados: Son los convocados por las propias Administraciones Públicas.

De acuerdo con la Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Secretaría del Estado, por la que se publica el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, tendrán la consideración de Entidades que puedan promover Planes de Formación las siguientes:

1º.- En la Administración General del Estado, los Departamentos Ministeriales y Organismos públicos de ellas dependientes, así como las Universidades.

2º.- En las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla: Cada una de las Consejerías que reúna las competencias en materia de Función Pública y los órganos que determinen las respectivas Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

3º.- En la Administración Local:

- a) Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales reconocidas en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) La Federación Española de Municipios y Provincias.

4º.- Por lo que respecta a las Organizaciones empresariales y sindicales, las previstas en el apartado 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución de 9 de octubre de 2013 de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, por el que se publica el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, de 19 de julio de 2013 (BOE n.º 252, de 21 de octubre).

El Tribunal acuerda que no se valorarán los cursos organizados por Mutuas ni Fundaciones, ni Colegios Profesionales u otras Corporaciones, por entenderse que las mismas

no son Administraciones Públicas, salvo que dichos cursos sean organizados u homologados por cualquier Administración Pública.

El tercer punto de duda es qué se entiende por los conceptos: "Asistencia" y "Aprovechamiento". El Tribunal valorará con "aprovechamiento" cuando en la certificación o diploma que presente el/la aspirante conste expresamente "CON APROVECHAMIENTO", tal como viene recogido en las Bases de la convocatoria.

Cuando se de la circunstancia de que en la certificación o diploma que presente el/la aspirante no conste el número de horas de asistencia, se considerará que es un curso con "hasta 5 horas", que es la mínima puntuación por curso recogida en las Bases de la convocatoria.

Por otro lado, se acuerda que se valorarán todos aquellos cursos que estén relacionados con violencia de género y mediación de conflictos por tener relación directa con el tema 7 del temario objeto de la convocatoria.

Asimismo, se acuerda que se valorarán todos aquellos cursos relacionados con internet e informática, por entender este Tribunal que dentro de las funciones básicas del Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Canarias, recogidas en el artículo 47, E), de las normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, que al efecto dispone:

"a) Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria: el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior de la Cámara. Control y acreditación de las personas que accedan a la sede parlamentaria. Manejo de aparatos de reprografía e informáticos a nivel de usuario necesarios para el desempeño de sus funciones. Mudanzas menores, transporte y distribución de impresos, documentos, objetos y otras análogas, así como la prestación de servicios adecuados a la naturaleza de sus funciones en dependencias de archivo, biblioteca y almacenes. Telefonía. Asistencia a órganos y diputados de la Cámara. Colaboración en los actos protocolarios que se organicen en el Parlamento y otros análogos".

Al recogerse, por tanto, como funciones el manejo de aparatos de reprografía e informáticos a nivel de usuario, entiende este Tribunal, que para dicho manejo requiere unos conocimientos informáticos, por lo que todos los cursos relacionados con la materia serán valorados.

Por ello, el Tribunal, siguiendo el mismo criterio para toda la fase de concurso, se decanta por no ser restrictivo ante la contradicción en que incurren las Bases de la convocatoria, aplicando el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho ("*in dubio pro actione*"), que se postula en favor de la mayor garantía e interpretación para el administrado y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión que no restrinja sus derechos, por

ello se valoraran todos los cursos relacionados con internet e informática, siempre y cuando hayan sido impartido por organismos públicos, organizados u homologados por los mismos.

El mismo criterio se seguirá con los cursos relacionados con Protocolo y relaciones institucionales, o similares.

El cuarto punto de duda es los “cursos de idiomas y de lenguaje de signos”.

En primer lugar, por lo que respecta a los cursos de idiomas impartidos por las Escuelas Oficiales, se valorarán en sus tres niveles: A2 o Básico; B1 o Intermedio; y B2 o Avanzado; de conformidad con las previsiones establecidas en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, otorgándose a cada nivel una valoración de un curso de más de 80 horas, con aprovechamiento, al tratarse de cursos oficiales impartidos por Escuelas Oficiales y que con llevan un nivel de conocimiento por su superación, y la obtención de cada uno de los niveles de titulación.

Los cursos Cambridge Internacional Certificate, el Business Language Testing; el Test English, en cualquiera de sus niveles; serán valorados el A2, B1, B2, C1 y C2, respectivamente, en la forma que se determina para los cursos de las Escuelas de Idiomas, de acuerdo con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, que en Sentencia n.º 703/2016, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 22 de febrero, que determina que los títulos de la Universidad de Cambridge, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/2006, el Real Decreto 967/1988 (a lo que cabe añadir también la Orden de 21 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias) conforme al Marco Común Europeo de Referencia y el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, afirma que en base al principio de equidad, lo que se pretende justificar es el conocimiento del idioma como mérito y declarar el derecho del recurrente a que se le reconozca el B2 en las pruebas selectivas del Grupo E de subalternos, anulando la calificación obtenida y obligando a baremar nuevamente, teniendo en cuenta estos criterios.

Los certificados de nivel de idioma, acuerda el Tribunal que se valorarán con más de 80 horas lectivas y con aprovechamiento por equipararse a los niveles impartidos por las Escuelas Oficiales de Idioma, entendiendo que estar en posesión de los correspondientes niveles, equivalen a su aprovechamiento.

El resto de los cursos de cualquier idioma impartidos o recibidos por las distintas Administraciones Públicas, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Bases de la convocatoria.

En segundo lugar, respecto a los cursos de “lenguaje de signos” con objetivos comunicativos, se valorarán siempre que éstos hayan sido superados y conste un certificado de aptitud, en el que se indique el idioma, el nivel de aprendizaje dependiendo de la lengua y el número de horas cursadas. La superación de los cursos supone la obtención de un certificado de aptitud en el que se indica idioma, nivel, calificación y número de horas cursadas.

Se acuerda valorar como cursos, las jornadas.

1) Respecto a la “Titulación Académica” (5 puntos):

Las Bases de la convocatoria determinan los siguientes apartados:

“Por este concepto se podrá alcanzar un máximo de 5 puntos.

a) Por cada licenciatura universitaria o equivalente: 3 puntos.

b) Por cada diplomatura universitaria o equivalente: 2 puntos.

c) Por cada máster universitario: 1,5 puntos.

d) Por experto universitario oficial: 1 punto.

e) Por Bachillerato unificado polivalente, Formación Profesional de segundo grado o titulación equivalente: 0,75 puntos.

Se valorarán aquellas titulaciones **distintas** a la que se haya alegado en la solicitud para participar en el procedimiento selectivo de acceso”.

La primera duda que se plantea el Tribunal son las equivalencias de licenciatura universitaria. En este apartado se consideran equivalentes los títulos de arquitecto o ingeniería, o cualquier otro equivalente, la duda surge con respecto a la titulación de Grado, recogido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, al no contemplar las Bases esta titulación con una puntuación propia.

La titulación de Grado aparece recogida en los artículos 12 y siguientes del citado Real Decreto.

El Tribunal, ante la duda, ha acudido a regulación del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 76, que recoge los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, dentro del grupo A, existen dos Subgrupos, A1 y A2, determinando que para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

Por tanto, si para el acceso al Grupo A1 se exige el título de Grado y también se posibilita el acceso al mismo a los Licenciados, parece de lógica jurídica puntuar al Grado de idéntica manera que a la Licenciatura.

Por lo que respecta al título de Diplomatura, o equivalente, se entenderán por tales los títulos del primer ciclo universitario, arquitectura técnica, ingeniería técnica contemplados en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios o cualquier otro que sea equivalente con los anteriores pero que esté debidamente homologado.

Se valorarán con el título de Master universitario los contemplados en el artículo 10 del citado Real Decreto 1393/2007.

El título de experto universitario son estudios orientados a titulados universitarios de primer y segundo ciclo y, excepcionalmente, a profesionales que cumplen con los requisitos mínimos de acceso a los estudios universitarios oficiales, siempre que sean profesionales directamente relacionados con la especialidad del título propio. Abordan materias en cualquier rama del saber con vistas a su aplicación en actividades profesionales y estarán destinados a ampliar los conocimientos de la formación inicial en materias de actualización y de especial interés, para el perfeccionamiento y especialización profesional.

Hay que tener en cuenta además, en este sentido, lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, que en su Disposición Transitoria Tercera, apartado primero, que al efecto preceptúa: "Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la Función Pública, seguirán siendo válidos los títulos oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

El resto de las titulaciones se valorarán de acuerdo con lo previsto en las Bases de la convocatoria.

No obstante, por otro lado, al Tribunal se le plantea la duda de cómo interpretar el apartado e) del baremo correspondiente a la Titulación académica, en el sentido de que si a un/a aspirante dispone de más de una titulación de las previstas en este apartado, se debe valorar una sola de ellas o, por el contrario, los distintos títulos que aporte.

Los apartados anteriores por lo que respecta a la valoración de las titulaciones contemplados en los mismos, se valorará por cada una de ellas, por lo que aplicando el criterio seguido para otras titulaciones, debe valorarse este apartado siguiendo los mismos criterios, a lo que hay que añadir el principio de "*in dubio pro actione*" con los criterios anteriormente aludidos, además de que si se aplicara el principio restrictivo, ello implicaría

un procedimiento de valoración que chocaría los principios generales del derecho de equidad e igualdad que deben presidir todo proceso selectivo

VºBº

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,



Fdo.: María Yanes López.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL,



Fdo.: Francisco José Reyes de Paz.